



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2019-P.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/006/2019-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG55/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SIF Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

Dirección de Organización: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

PRI o denunciado: Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Resolución INE/CG55/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG55/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual resolvió dar vista a este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 2-C12-QE.

II. Vista. El tres de septiembre, la Dirección de Organización, remitió el oficio DEOEPyPP/214/2019 a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó de las vistas realizadas al Instituto en distintas resoluciones del INE, entre ellas, la INE/CG55/2019 vinculada con el PRI, con relación al dictamen consolidado INE/CG53/2019.

III. Oficio de Secretaría Ejecutiva. El veinte de septiembre, por oficio SE/1289/19, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/214/2019, para los efectos conducentes.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

IV. Oficio en alcance. El veinticuatro de septiembre, en alcance al oficio DEOEPyPP/214/2019, la Dirección de Organización, remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019, a través del cual adjuntó medio electrónico con el dictamen consolidado INE/CG53/2019 y diversas resoluciones, entre ellas, la INE/CG55/2019, remitidas por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

V. Remisión de oficio en alcance. El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1303/19, remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio DEOEPyPP/226/2019 para los efectos conducentes.

VI. Inicio de procedimiento. El veinticinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

VII. Contestación. El dos de octubre, el representante propietario del denunciado ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de contestación y los medios de prueba que consideró pertinentes.

VIII. Recepción de contestación. El ocho de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído, por el cual tuvo por recibido el escrito de contestación, con sus anexos. De igual manera, se pronunció sobre los medios probatorios aportados por el denunciado.

IX. Vista. El veinticinco de noviembre, concluida la etapa de desahogo de pruebas y agotada la etapa de investigación, la Dirección Ejecutiva puso el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

X. Conclusión del plazo de alegatos. El cuatro de diciembre, concluyó el término otorgado al denunciado para realizar los alegatos respectivos, sin que presentara escrito alguno, no obstante, de haber sido debidamente notificado.

XI. Estado de resolución. El cinco de diciembre, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

XII. Remisión de proyecto de resolución. El dieciséis de diciembre, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/006/2019-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG55/2019 sobre los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado correspondiente al dos mil diecisiete, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, con relación a la omisión de las publicaciones derivadas de la conclusión 2-C12-QE.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.² En la especie, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, ni la parte denunciada hizo valer alguna de ellas, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Ello, con base en la resolución INE/CG55/2019 de dieciocho de febrero, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del denunciado,

² Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual el Consejo General del INE determinó que con relación a la omisión de las publicaciones de la conclusión C12-QE, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, no identificó el registro de gastos ni evidencia de la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y de las semestrales de carácter teórico, a que el partido estaba obligado, en los periodos siguientes:

Periodicidad de publicaciones	Periodos			
	Enero - Marzo	Abril - Junio	Julio - Septiembre	Octubre - Diciembre
Trimestral				
Semestral	Enero - Julio		Julio - Diciembre	

Por su parte, el partido denunciado, al contestar el emplazamiento, refirió en esencia que:

- Las afirmaciones establecidas en la resolución INE/CG55/2019 respecto de que se encontraron irregularidades en la versión del informe anual de dos mil diecisiete, así como lo señalado en el punto tercero del acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, en el cual estableció que no se identificó el registro de gastos ni evidencia de las publicaciones, son contrarias a las documentales que adjunta como medios probatorios.
- Del oficio INE/UTF/DA/46791/18 se desprenden los gastos a sus obligaciones por la cantidad de \$385,482.62 (trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.), en el que el INE aceptó y reconoció su cumplimiento respecto de publicaciones de divulgación, en esa medida, se señala que sí llevó a cabo una senda publicación de divulgación.
- En caso de que la resolución derive en una amonestación por las faltas al Reglamento de Fiscalización, se allana a la determinación del Consejo General del Instituto.

En ese sentido, el denunciado negó los hechos imputados en el presente procedimiento, al aducir que dio cumplimiento a su obligación en materia de tareas editoriales.

II. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra publicación semestral de carácter teórico en los periodos indicados en el punto anterior.



III. Valoración de los medios probatorios.

INSTITUTO ELECTORAL *Medios probatorios*
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Los medios de prueba que obran en autos, son los siguientes:

1. Resolución INE/CG55/2019³ emitida por el Consejo General del INE el dieciocho de febrero, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del partido denunciado, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, la cual constituye una documental pública y se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de una resolución expedida por el INE, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II, y 47, fracción I de la Ley de Medios, la que sirve para demostrar que:
 - a) En la revisión efectuada a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad fiscalizadora no identificó el registro de gastos ni evidencia respecto a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el denunciado estaba obligado durante el ejercicio de dos mil diecisiete, en los periodos trimestrales: enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, así como en los semestrales: de enero a junio y julio a diciembre.
 - b) La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido denunciado los errores y omisiones generadas de la revisión de los registros realizados en el SIF, donde el PRI exhibió escrito de respuesta con relación a la observación, pero no presentó documentación o aclaración.
 - c) La autoridad fiscalizadora solicitó al partido denunciado presentara en el SIF: 1) las correcciones que procedieran a su contabilidad, con la finalidad de que se reflejaran los gastos realizados por concepto de publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico; 2) la documentación soporte que amparara las operaciones realizadas, como comprobantes fiscales y de pago, así como los contratos de prestación de servicios correspondientes; 3) las muestras respectivas de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el partido estaba obligado a presentar durante el dos mil diecisiete; y 4) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

³ Disponible también en la liga: "<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102498/CGor201902-18-rp-4-PRI.pdf>" (consultada el 06 de diciembre de 2019).



- d) Dicha autoridad determinó que si bien el PRI exhibió escrito de respuesta, no presentó aclaraciones o documentación alguna con relación a la observación de la conclusión 2-C12-QE y al no presentar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, la observación no quedó atendida, y por ende, se daría vista al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a las omisiones de las publicaciones en cita.
2. Copia del oficio INE/UTF/DA/46791/18 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de los "errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017. Partido Revolucionario Institucional. (2ª vuelta)" y dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, la cual constituye una documental privada, acorde con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

La documental de referencia fue ofrecida por el denunciado y al contener elementos plasmados en la resolución INE/CG55/2019,⁴ se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, fracción II de la Ley de Medios, la cual sirve para demostrar que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido denunciado, la autoridad fiscalizadora detectó errores y omisiones técnicas, por lo que otorgó al denunciado un plazo para realizar las aclaraciones necesarias, sobre temas diversos, entre ellos, el de "impresos",⁵ al determinar que:

- a) De la revisión al SIF, en la cuenta de "Actividades Específicas", observó el registro de gastos por edición de una publicación que no se encuentra vinculada con las actividades específicas de impresos, al no promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la militancia y la ciudadanía en general, con relación a lo siguiente:

...

⁴ Conforme a lo siguiente:

a) Página 1136 a 1139 de la resolución con la página 2 y 3 del oficio (visible a foja 29 y 30 del expediente);
b) Página 1147 de la resolución con la página 4 del oficio (visible a foja 31 del expediente);
c) Página 1156 a 1158 de la resolución con la página 6 y 7 del oficio (visible a foja 33 y 34 del expediente);
d) Página 1196 de la resolución con la página 35 del oficio (visible a foja 62 del expediente); y
e) Página 1224 a 1225 de la resolución (visible de foja 56 a 57 del expediente) con la página 29 y 30 del oficio (visible a foja 56 y 57 del expediente).

⁵ Visible de foja 48 a 50 del expediente.



Cons.	Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe
1	PN-DR-57/11-17	Fac (sic) 2730 prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye el diseño, edición y distinción estatal (sic)	\$91,640.00
2	PN-DR-70/11-17	Fac. (sic) 14274 presentación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: anticipo de 25 para material necesario e impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017.	(sic) 46,400.00
3	PN-DR-7/12-17	Fac (sic) 14339 presentación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye ; (sic) anticipo de 28.65 para material necesario de impresión de 5,144 unidades de programa anual de trabajo 2017.	(sic) 53,181.86
4	PN-DR-10/12-17	Fac (sic) 14341 presentación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: material necesario de impresión de 3,000 unidades extras del programa anual de trabajo 2017 en paquetes de 100.	(sic)108,242.62
5	PN-DR-18/12-17	Fac (sic) 14340 presentación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: pago restante de 46.35 para el material necesario de impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017 (sic)	(sic) 86,018.14
Total			\$385,482.62

Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas

...

Énfasis original.

b) El partido denunciado con relación a la observación manifestó lo siguiente:

...

"RESPUESTA:

LA GACETA "PAT 2017" NO ES EN NINGÚN SENTIDO UN MEDIO DE INVESTIGACIÓN, NI FORMA PARTE DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA VINCULADO DIRECTA NI INDIRECTAMENTE CON EL ARTÍCULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. ESTA PUBLICACIÓN; (sic) ES MÁS BIEN, COMO LO DICE TEXTUALMENTE SU PORTADA UN "MEDIO DE DIVULGACIÓN DE LAS CAPACITACIONES DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2017" CUYO OBJETIVO DETERMINADO ES:

HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS Y LOS MILITANTES, LA REALIZACIÓN DE LOS TALLERES, CAPACITACIONES, ETC. DESARROLLADOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2017 Y SINTETIZAR SU CONTENIDO, A FIN DE MAXIMIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ESTOS, A TRAVÉS DE SU DISTRIBUCIÓN CON UN PORCENTAJE DE LOS MILITANTES DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO. PARA ESTE EFECTO, EL OBJETIVO DE LA GACETA "PAT 2017" SE ENCUENTRA SUSTENTADO JURÍDICAMENTE EN EL ARTÍCULO 185 INCISO E) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE QUE LA LETRA DICE:

...

Énfasis original.



- c) Del análisis a las aclaraciones del denunciado, el cual expuso que los gastos observados tienen carácter de medio de divulgación de las capacitaciones del "Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas", y una vez analizada la respuesta por la autoridad fiscalizadora, las tomó en cuenta como parte de las actividades específicas, y verificó que cumpliera con los requisitos que establece la normatividad; además, determinó que el denunciado omitió informar a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados para la difusión, así como presentar las pruebas conducentes a la naturaleza de los medios empleados.
- d) Por tales razones, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido denunciado presentar en el SIF: 1) las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados; 2) el aviso y/o invitación a fin de que un funcionario designado corroborara la existencia del tiraje; y 3) las aclaraciones que a su derecho conviniera.
3. Copia simple de póliza: "10",⁶ con logo del INE y el SIF, con fecha de registro de diez de enero de dos mil dieciocho y fecha de operación de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se valora como documental privada, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios y genera indicios de que en el ejercicio dos mil diecisiete el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del PRI registró una póliza por concepto de "presentación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: material necesario de impresión de 3,000 unidades extras del programa anual de trabajo 2017 en paquetes de 100", con Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por el cargo de \$108,242.62 (ciento ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 62/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
4. Copia simple de pago interbancario⁷ con nombre de cliente "CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS" y referencia 14341, misma que se valora como documental privada, en términos de los artículos invocados, la cual genera indicios de que el seis de diciembre de dos mil diecisiete el PRI realizó una transferencia interbancaria a Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por la cantidad de \$108,242.62 (ciento ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 62/100 M.N.).

⁶ Visible a foja 78 del expediente.

⁷ Visible a foja 81 del expediente.



5. Dos copias simples de factura: 14341⁸ y su XML,⁹ mismas que se valoran como documentales privadas, acorde con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y generan indicios de que el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la empresa Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., expidió a favor del PRI una factura por la cantidad de \$108,242.62 (ciento ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 62/100 M.N.), por concepto de la "prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: material necesario de impresión de 3,000 unidades extras del programa anual de trabajo 2017 en paquetes de 100".
6. Legajo de impresiones a color,¹⁰ así como en blanco y negro,¹¹ de que se advierte la imagen de lo que parecen cajas y documentos, con las leyendas: "PAT 2017" y "Medio de divulgación de las capacitaciones del programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas para el ejercicio 2017", entre otras, mismas que se valoran como documentales privadas, en términos de los artículos mencionados, las cuales generan indicios de la existencia de documentos idénticos a los denominados por el partido denunciado como medio de divulgación de las capacitaciones del programa anual de trabajo de actividades específicas para el ejercicio dos mil diecisiete por parte del Comité Directivo Estatal de Querétaro del PRI.
7. Copia simple de contrato de prestación de servicios¹² de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se valora en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios de que el PRI contrató a Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., con motivo de la prestación de servicios profesionales: "para medio impreso de divulgación que incluye: el material necesario de impresión de 3,000 unidades extras del programa anual de trabajo 2017 en paquetes de 100", por la cantidad de \$108,242.62 (ciento ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 62/100 M.N.).

⁸ Visibles a foja 82 y 86 del expediente.

⁹ Visible a fojas 79 y 80 del expediente.

¹⁰ Visibles de fojas 83 a 85 y de 102 a 104 del expediente.

¹¹ Visibles de fojas 135 a 137, 156 a 158 y de 177 a 179 del expediente.

¹² Visible de fojas 90 a 96 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

8. Copia simple de póliza: "7",¹³ con logo del INE y el SIF, con fecha de registro de diez de enero de dos mil dieciocho y fecha de operación de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se valora como documental privada, de conformidad con los artículos referidos, y genera indicios de que en el ejercicio dos mil diecisiete el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del PRI registró una póliza por concepto de la presentación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluyó el anticipo de "28.65" para el material necesario de impresión de "5,144" unidades de programa anual de trabajo "2017", con Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por el cargo de \$53,181.86 (cincuenta y tres mil ciento ochenta y un pesos 86/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
9. Dos copias simples de factura: 14339¹⁴ y su XML,¹⁵ mismas que se valoran como documentales privadas, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y sirven para generar indicios de que el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la empresa Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., expidió a favor del PRI una factura por la cantidad de \$53,181.86 (cincuenta y tres mil ciento ochenta y un pesos 86/100 M.N.), por concepto de la "prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: anticipo del 28.65% para el material necesario de impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017".
10. Copia simple de pago interbancario¹⁶ con nombre de cliente "CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS" y referencia 14339, misma que se valora como documental privada, en términos de los artículos citados, y genera indicios de que el seis de diciembre de dos mil diecisiete el PRI realizó una transferencia interbancaria a nombre de Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por la cantidad de \$53,181.86 (cincuenta y tres mil ciento ochenta y un pesos 86/100 M.N.).
11. Copia simple de contrato de prestación de servicios¹⁷ de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se valora como documental privada, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y sirve para generar indicios de que el PRI contrató a Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., para la prestación de servicios profesionales: "para medio impreso de divulgación que incluye: anticipo del 28.65% para el material necesario de impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017", por la cantidad de \$53,181.86 (cincuenta y tres mil ciento ochenta y un pesos 86/100 M.N.).

¹³ Visible a foja 97 del expediente.

¹⁴ Visibles a foja 98 y 105 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 99 y 100 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 101 del expediente.

¹⁷ Visible de fojas 106 a 115 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

12. Legajo de impresiones de imágenes a color,¹⁸ así como en blanco y negro,¹⁹ con leyendas en la portada: "PAT 2017", "Programa Anual de Trabajo 2017", "Comité Directivo Estatal Querétaro" y "Medio de divulgación de las capacitaciones del programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas para el ejercicio 2017", entre otras.

Medios probatorios que se valoran como documentales privadas, acorde con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, las cuales generan indicios de la existencia de documentos idénticos a los denominados por el denunciado como medio de divulgación de las capacitaciones del programa anual de trabajo de actividades específicas para el ejercicio dos mil diecisiete del Comité Directivo Estatal de Querétaro del PRI, que contiene módulos informativos de: seminarios llevados a cabo por diversos ponentes, talleres y mesas de trabajo, respecto de los temas: a) política y administración pública; b) perspectiva político-social del sector rural; c) marketing político; d) derecho electoral; y e) estrategias de comunicación digital.

13. Copia simple de póliza: "70",²⁰ con logo del INE y el SIF, con fecha de registro de diez de enero de dos mil dieciocho y fecha de operación de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se valora como documental privada, en términos de los artículos invocados, y genera indicios de que en el ejercicio dos mil diecisiete el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del PRI registró una póliza por concepto de prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluyó: anticipo de "25" para material necesario e impresión de "5,144" unidades del programa anual de trabajo "2017", con Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por el cargo de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
14. Copia simple de pago interbancario²¹ con nombre de cliente "CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS" y referencia 14274, que se valora como documental privada, conforme a los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, la cual genera indicios de que el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el PRI realizó una transferencia interbancaria a favor de Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por la cantidad de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

¹⁸ Visibles de fojas 116 a 128 del expediente.

¹⁹ Visibles de fojas 138 a 150, 159 a 171 y de 191 a 203 del expediente.

²⁰ Visible a foja 129 del expediente.

²¹ Visible a foja 132 del expediente.



- Copia simple de factura: 14274,²² misma que se valora como documental privada, de conformidad con los artículos mencionados, y genera indicios de que el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la citada empresa, expidió a favor del PRI una factura por la cantidad de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la "prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: anticipo del 25% para el material necesario e impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017".
16. Copia simple de póliza: "57",²³ con logo del INE y el SIF, con fecha de registro de seis de enero de dos mil dieciocho y fecha de operación de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se valora como documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios de que en el ejercicio dos mil diecisiete el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del PRI registró la póliza por concepto de prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye diseño, edición y distribución estatal, con Asesoría Constructiva Empresarial, S.A. de C.V., por el cargo de \$91,640.00 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
17. Copia simple de pago interbancario²⁴ con nombre de cliente "CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS" y referencia 2730, misma que se valora como documental privada, conforme a los artículos señalados, y la cual genera indicios de que el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete el PRI realizó una transferencia interbancaria a nombre de Asesoría Constructiva Empresarial, S.A. de C.V., por la cantidad de \$91,640.00 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
18. Copia simple de factura: 2730²⁵ y su XML,²⁶ misma que se valora como documental privada, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios de que el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la empresa Asesoría Constructiva Empresarial, S.A. de C.V., expidió una factura por la cantidad de \$91,640.00 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a favor del PRI, por concepto de la prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluyó: diseño, edición y distribución estatal.

²² Visible a foja 133 y 134 del expediente.

²³ Visible a foja 151 del expediente.

²⁴ Visible a foja 152 del expediente.

²⁵ Visible a foja 153 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 154 y 155 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

19. Copia simple de póliza: "18",²⁷ con logo del INE y el SIF, con fecha de registro de diez de enero de dos mil dieciocho y fecha de operación de seis de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se valora como documental privada, acorde con los artículos referidos, y genera indicios de que en el ejercicio dos mil diecisiete el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del PRI registró la póliza por concepto de prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación, la que incluyó: el pago del "46.35" para el material necesario de impresión de "5,144" unidades del programa anual de trabajo "2017", con Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por el cargo de \$86,018.14 (ochenta y seis mil dieciocho pesos 14/100 M.N.), en la cuenta contable: "impresos".
20. Copia simple de pago interbancario²⁸ con nombre de cliente "CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS" y referencia 14340, misma que se valora como documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios de que el seis de diciembre de dos mil diecisiete el PRI realizó una transferencia interbancaria a nombre de Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., por la cantidad de \$86,018.14 (ochenta y seis mil dieciocho pesos 14/100 M.N.).
21. Dos copias simples de factura: 14340²⁹ y su XML,³⁰ mismas que se valoran como documentales privadas, de conformidad con los artículos señalados, y generan indicios de que el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la empresa Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., expidió a favor del PRI una factura por la cantidad de cantidad \$86,018.14 (ochenta y seis mil dieciocho pesos 14/100 M.N.), por concepto de "prestación de servicios profesionales para medio impreso de divulgación que incluye: pago restante del 46.35% para el material necesario de impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017".
22. Copia simple de contrato de prestación de servicios³¹ de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se valora como documental privada, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, y genera indicios respecto de que el PRI contrató a Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., para la prestación de servicios profesionales: "para medio impreso de divulgación que incluye: pago restante del 46.35% para el material necesario de impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017", por la cantidad de \$86,018.14 (ochenta y seis mil dieciocho pesos 14/100 M.N.).

²⁷ Visible a foja 172 del expediente.

²⁸ Visible a foja 175 del expediente.

²⁹ Visibles a foja 176 y 180 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 173 y 174 del expediente.

³¹ Visible de fojas 181 a 190 del expediente.



B. Hechos acreditados

Con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Medios, el cual prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; así como los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47 de la Ley de Medios y del análisis de los medios probatorios, concatenados y adminiculados entre sí, acreditan que:

1. El INE emitió la resolución INE/CG55/2019³² en la cual determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización no identificó el registro de gastos ni evidencia respecto a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, así como las semestrales de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, a que el partido denunciado estaba obligado durante el ejercicio de dos mil diecisiete, y con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia, la autoridad fiscalizadora en un primer requerimiento hizo del conocimiento al partido los errores y omisiones generados de la revisión a los registros del SIF, sin que el partido presentara documentación o hiciera aclaración.

Asimismo, como segundo requerimiento, la autoridad solicitó al partido presentara en dicho sistema las correcciones, documentación, muestras y aclaraciones que a su derecho conviniera de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, sin embargo, el partido no presentó aclaración o documentación al respecto; por tanto, dicha autoridad tuvo por no atendida la observación.

2. El denunciado, en el ejercicio dos mil diecisiete, contrató prestaciones de servicios profesionales, en los términos siguientes:

³² Dicha resolución no fue impugnada respecto del estado de Querétaro, en términos del informe emitido por oficio INE/DJ/DIR/7322/2019, de la Directora de Instrucción Recursal del INE dirigido a la Dirección de Organización.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

N°	Empresa:	Objeto de la prestación del servicio profesional:	Factura:	Número de póliza:	Importe:
1	Asesoría Constructiva Empresarial, S.A. de C.V.	"Para medio impreso de divulgación que incluyó el diseño, edición y distribución estatal"	2730 Emitida el: 22/11/2017	57 Registrada en el SIF: 6/01/2018	\$91,640.00 Erogado a través de pago interbancario el: 16/11/2017
2	Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V.	"Para medio impreso de divulgación que incluyó: anticipo del 25% para el material necesario e impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017"	14274 Emitida el: 22/11/2017	70 Registrada en el SIF: 10/01/2018	\$46,400.00 Erogado a través de pago interbancario el: 22/11/2017
3	Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V.	"Para medio impreso de divulgación que incluyó: anticipo del 28.65% para el material necesario de impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017"	14339 Emitida el: 06/12/2017	7 Registrada en el SIF: 10/01/2018	\$53,181.86 Erogado a través de pago interbancario el: 06/12/2017
4	Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V.	"Para medio impreso de divulgación que incluye: el material necesario de impresión de 3,000 unidades extras del programa anual de trabajo 2017 en paquetes de 100"	14341 Emitida el: 06/12/2017	10 Registrada en el SIF: 10/01/2018	\$108,242.62 Erogado a través de pago interbancario el: 06/12/2017
5	Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V.	"Para medio impreso de divulgación que incluye: pago restante del 46.35% para el material necesario de impresión de 5,144 unidades del programa anual de trabajo 2017"	14340 Emitida el: 06/12/2017	18 Registrada en el SIF: 10/01/2018	\$86,018.14 Erogado a través de pago interbancario el: 06/12/2017
Total					\$385,482.62

3. Los servicios contratados por el denunciado, uno con Asesoría Constructiva Empresarial, S.A. de C.V., y cuatro con Servicios de Negocios Empresariales Administrativos, S.A. de C.V., ascendieron a un total de \$385,482.62 (trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.), por concepto de la ejecución y realización del documento denominado "PAT 2017" correspondiente al Comité Directivo Estatal de Querétaro del partido denunciado, como medio de divulgación de las capacitaciones del programa anual de trabajo de actividades específicas del ejercicio dos mil diecisiete, el cual contiene módulos informativos de: seminarios llevados a cabo por diversos ponentes, talleres y mesas de trabajo, respecto de los temas: a) política y administración pública; b) perspectiva político-social del sector rural; c) marketing político; d) derecho electoral; y e) estrategias de comunicación digital.
4. Mediante oficio INE/UTF/DA/46791/18, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que de la revisión al SIF en la cuenta de "Actividades Específicas", observó el registro de gastos por edición de una publicación no vinculada con las actividades específicas de impresos, con relación a cinco prestaciones de servicios profesionales, por un total de \$385,482.62 (trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.); y a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, hizo del conocimiento al partido los errores y omisiones generadas. El partido al dar contestación manifestó que:



- a) La publicación es un "medio de divulgación de las capacitaciones del programa anual de trabajo de actividades específicas para el ejercicio 2017", con el objetivo de hacer del conocimiento a la militancia del partido, la realización de talleres, capacitaciones, entre otras actividades; y
- b) El objetivo de la gaceta "PAT 2017" tiene sustento en el artículo 185, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

La autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRI, se tomaron en cuenta como parte de las actividades específicas del partido y lo requirió para que presentara en el sistema las pruebas conducentes, el aviso o invitación del tiraje y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En atención a la respuesta del partido, la autoridad determinó que quedó atendida la observación en virtud de que el mismo informó los mecanismos empleados para la distribución de la gaceta "PAT 2017," la cual adjuntó pólizas, evidencia fotográfica de los paquetes impresos y respecto del tiraje informó la realización de dicha impresión ante personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.³³ Ello en atención al documento "PAT 2017", referente al objetivo que señaló el denunciado fue en cumplimiento al artículo 185, inciso e) del reglamento invocado.

IV. Análisis de la conducta imputada

Marco jurídico y criterios judiciales

³³ Lo anterior se advierte del anexo tres del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, en el apartado relacionado con el caso Querétaro del partido denunciado; el cual es un hecho público y notorio para esta autoridad; disponible en la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-consejo-general-18-febrero-2019/>, (consultado el 10 de diciembre de 2019). Sirve de sustento las jurisprudencias y tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: a) jurisprudencia XX-2º.J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; b) jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", del Pleno, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; y c) tesis I.3º.C.35 K, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, así como el precedente el expediente SCM-JE-46/2017.



1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. La Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.³⁴
3. En esa línea, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Asimismo, el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.
4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos tienen la obligación *de editar* por lo menos una publicación trimestral de *divulgación* y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de carácter teórico.³⁵

³⁴ Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter **específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

³⁵ Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

5. En cuanto a las ediciones editoriales que deben publicar los partidos, la citada autoridad ha señalado que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:³⁶ a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

6. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización,³⁷ dispone:

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

...

- c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

...

5. El partido El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

³⁶ Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

³⁷ Ordenamiento reglamentario aprobado por el INE, visible en la página: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ (consultado el 06 de diciembre de 2019).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

...

Artículo 184.

Objetivo de las actividades para la investigación

1. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los requisitos siguientes:

...

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos*, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:
 - a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
 - e) Materiales de *divulgación* tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
 - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
 - g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

Énfasis añadido.



7. Bajo esa tesitura, por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada³⁸.
8. La norma reglamentaria en materia de fiscalización establece que, en las tareas editoriales, de divulgación y difusión, el producto de la impresión que presenten los partidos políticos debe contener los datos siguientes: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
9. Asimismo, prevé la obligatoriedad de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados. La carga probatoria, según el destacado procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa normalmente establecida del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él³⁹.
10. Los citados requisitos se exigen para las publicaciones semestrales de carácter teórico, no así las publicaciones de trimestrales de divulgación, en términos del artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual las excluye.

Análisis del caso

11. La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado por la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Es decir, cuatro publicaciones trimestrales y dos semestrales.

³⁸ Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

³⁹ Cfr. Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, 102, ed, México, editorial Oxford University, Press, 2013, p.131.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

12. Al respecto, el partido denunciado afirmó que contrario a lo determinado en la resolución INE/CG55/2019 y en al punto de acuerdo tercero del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, sí dio cumplimiento a la obligación en materia de tareas editoriales, lo cual sostuvo se acredita con el oficio INE/UTF/DA/46791/18 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la autoridad fiscalizadora aceptó y reconoció el cumplimiento respecto de publicaciones de divulgación materia de inconformidad, así como el gasto erogado por tal concepto equivalente a la cantidad de \$385,482.62 (treientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.); lo anterior al aducir que la citada autoridad determinó:

...

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, en el cual expone que los gastos observados tienen carácter de medio de divulgación de las capacitaciones del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, una vez analizada su respuesta, se toman en cuenta como parte de las Actividades Específicas de su partido..."

Conclusión que se refiere en el multicitado Oficio de errores y omisiones en la hoja 22 párrafo final del mismo. Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral RECONOCE Y ACEPTA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN QUERÉTARO LLEVÓ A CABO PUBLICACIÓN DE DIVULGACIÓN en los términos que la Ley mandata.

...

Énfasis original.

13. De igual manera, el denunciado para acreditar sus afirmaciones presentó impresiones a color, así como en blanco y negro del Programa Anual de Trabajo de dos mil diecisiete (PAT), también presentó facturas, pólizas, comprobantes de pago y contratos de prestación de servicios sobre los gastos erogados por dicho documento. Además, proporcionó copia del oficio INE/UTF/DA/46791/18 donde afirmó, se advierte que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración el citado programa de trabajo y que, a su dicho, no fue observado en la resolución INE/CG55/2019, al aducir que: "Si bien es cierto el INE da vista al órgano electoral por la supuesta infracción, es claro y evidente que el Consejo General del Instituto Electoral Local (sic) fue omiso en considerar las aclaraciones hechas por su propia unidad fiscalizadora".
14. Los elementos aportados no demuestran ni de manera indiciaria la acreditación de la elaboración y difusión de las publicaciones previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, por el contrario, son prueba plena para acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral.



15. Ello, dado que la resolución de mérito demuestra plenamente que en el procedimiento de revisión de los ingresos y egresos de dos mil diecisiete, con relación a la conclusión 2-C12-QE, el INE resolvió que el partido incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre en dos mil diecisiete; así como con la edición de las publicaciones semestrales de carácter teórico en los periodos de enero a junio y otra de julio a diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos. Dicha resolución administrativa es cosa juzgada, genera convicción plena para esta autoridad sobre el incumplimiento del denunciado, de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios, y surte los efectos legales conducentes.
16. La prueba referida rinde convicción respecto que contrario a lo alegado por el denunciado, la citada autoridad para resolver tomó en cuenta lo sostenido por la Unidad Técnica de Fiscalización y en el procedimiento de revisión respetó a favor del denunciado las garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues mediante un primer requerimiento le hizo de su conocimiento los errores y omisiones detectadas en la revisión de los registros del SIF; y como segundo requerimiento, le solicitó presentara en el sistema referido: a) las correcciones que procedieran a su contabilidad con el fin de que se reflejen los gastos por las publicaciones correspondientes; b) la documentación soporte que amparara las operaciones, tales como comprobantes fiscales, pago, y contratos de prestación de servicios; c) las muestras correspondientes a las publicaciones; y d) las aclaraciones que a su derecho conviniera; procedimiento en el cual el denunciado dio respuesta a las observaciones efectuadas y omitió presentar documentación o aclaración alguna vinculada con la observación materia de inconformidad en temas de tareas editoriales.
17. De ahí que se tuvieran por no atendidas las observaciones, dado que la resolución en materia de fiscalización, determinó: "En ese sentido, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto de este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna, por lo cual al no presentar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, la observación no quedó atendida".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

18. Así, contrario a lo aducido por el denunciado, la Unidad de Fiscalización no reconoció ni aceptó el cumplimiento en materia de tareas editoriales, ya que en términos del oficio INE/UTF/DA/46791/18 el partido político informó a la autoridad fiscalizadora que los gastos erogados por el monto total de \$385,482.62 (trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.), relacionados con el Programa Anual de Trabajo 2017, no se erogaron para cubrir el pago de algún medio de investigación ni se vinculó con el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, ya que el denunciado confesó que el objetivo del gasto tuvo sustento en el artículo 185, inciso e) del reglamento invocado;⁴⁰ como se advierte de la siguiente respuesta:

...

"RESPUESTA:

LA GACETA "PAT 2017" NO ES EN NINGÚN SENTIDO UN MEDIO DE INVESTIGACIÓN, NI FORMA PARTE DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA VINCULADO DIRECTA NI INDIRECTAMENTE CON EL ARTÍCULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, ESTA PUBLICACIÓN; (sic) ES MÁS BIEN, COMO LO DICE TEXTUALMENTE SU PORTADA UN "MEDIO DE DIVULGACIÓN DE LAS CAPACITACIONES DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2017" CUYO OBJETIVO DETERMINADO ES:

HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS Y LOS MILITANTES, LA REALIZACIÓN DE LOS TALLERES, CAPACITACIONES, ETC. DESARROLLADOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2017 Y SINTETIZAR SU CONTENIDO, A FIN DE MAXIMIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ESTOS, A TRAVÉS DE SU DISTRIBUCIÓN CON UN PORCENTAJE DE LOS MILITANTES DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO. PARA ESTE EFECTO, EL OBJETIVO DE LA GACETA "PAT 2017" SE ENCUENTRA SUSTENTADO JURÍDICAMENTE EN EL ARTÍCULO 185 INCISO E) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE QUE LA LETRA DICE:

...

Énfasis añadido.

19. El oficio de mérito y el anexo del dictamen consolidado, apartado 3 del informe de ingresos y egresos del dos mil diecisiete del partido político denunciado,⁴¹ rinden convicción plena a esta autoridad respecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización al pronunciarse sobre los errores y omisiones detectadas en el informe anual del partido, entre otros, en materia de impresos a los que hace referencia el denunciado con el programa anual de trabajo 2017, así como lo relativo a las publicaciones de divulgación teórica relativas al cumplimiento del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, determinó solventar la observación de impresos y tener por no solventada la de tareas editoriales.

⁴⁰ Visible a foja 49 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Documento que es un hecho público y notorio para esta autoridad; disponible en la liga: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-consejo-general-18-febrero-2019/>, anexo 3.



20. En cuanto al "PAT 2017", la autoridad fiscalizadora señaló:

...

Impresos

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, en la cual expone que los gastos observados tienen carácter de medio de divulgación de las **capacitaciones del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas**, una vez analizada su respuesta, se toman en cuenta como parte de las Actividades Específicas de su partido, por lo que se verificó que cumpliera con los requisitos que establece la normativa, de lo cual se desprende que omitió informar a esta autoridad sobre los mecanismos utilizados para la difusión, así como presentar las pruebas conducentes a la naturaleza de los medios empleados.

Aunado a lo anterior, al considerarse vinculatorio al Programa Anual de Trabajo, el sujeto obligado omitió emitir aviso y/o invitación a esta Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que un funcionario designado corroborara la existencia del tiraje.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
- El aviso y/o invitación a fin de que un funcionario designado corroborará (sic) la existencia del tiraje.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo **173, numerales 3 y 5 del RF.**

...

Atendida.

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que informó los mecanismos empleados para la distribución de la Gaceta "PAT 2017", así mismo, adjuntó en las pólizas correspondientes, la evidencia fotográfica de los paquetes con los ejemplares impresos. Por lo que se refiere a corroborar el tiraje de los ejemplares por personal de la UTF, se constató que el sujeto obligado informó la realización de dicha impresión mediante la presentación del PACSER ante dicha autoridad; por tal razón, la observación **quedó atendida.**

...

Énfasis original.

21. En lo que respecta a las publicaciones de divulgación teórica, la autoridad determinó:

...



Publicaciones de divulgación teórica

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el sujeto obligado está obligado durante el ejercicio correspondiente, como se muestra a continuación:

Periodicidad de Publicaciones	Periodos			
	Enero - Marzo	Abril - Junio	Julio - Septiembre	Octubre-Diciembre
Trimestral				
Semestral	Enero - Junio		Julio - Diciembre	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44807/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad, con la finalidad de que se reflejen los gastos realizados por concepto de publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico correspondientes.
- La documentación soporte que ampare las operaciones realizadas, tales como comprobantes fiscales y de pago; así como los contratos de prestación de servicios correspondientes.
- Las muestras correspondientes a las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el sujeto obligado estaba obligado a presentar durante el 2017.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP.

...

No presentó aclaración y/o documentación respecto a esta observación.

"Véase Anexo **R2-1** del presente Dictamen."

...

No atendida

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto de este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna, por lo cual al no presentar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Querétaro, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la omisión de dichas publicaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

...

2-C12-QE

El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

...

Énfasis original.

22. En esa medida, es falso lo señalado por el denunciado al comparecer a este procedimiento, respecto de que el Consejo General del INE no tomó en cuenta lo determinado por su autoridad fiscalizadora, más si para sostener su dicho, realizó afirmaciones parciales tergiversando lo resuelto en el oficio INE/UTF/DA/46791/18, pues los elementos probatorios evidencia que la citada autoridad si tomó en consideración las pruebas aportadas en el procedimiento de revisión de fiscalización, al tener por atendida lo relativo a impresos en materia de capacitación y no los temas editoriales.
23. Además, el denunciado en el procedimiento de fiscalización al presentar el documento "PAT 2017" con motivo de medio de divulgación de capacitaciones del programa anual de trabajo de actividades específicas del ejercicio dos mil diecisiete, al que hizo alusión al comparecer al presente procedimiento, señaló ante dicha autoridad fiscalizadora que el proyecto desarrollado fue para dar cumplimiento al artículo 185, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, inciso que si bien contempla una de la actividades específicas por concepto de tareas editoriales, no es la que dispone temas sobre publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.
24. Efectivamente, las impresiones del programa anual de trabajo de dos mil diecisiete, realizado con el objetivo de hacer del conocimiento su contenido a la militancia del partido, respecto de la celebración de talleres, capacitaciones, no son considerados como material de divulgación como el propio denunciado lo señaló en el procedimiento de fiscalización, pues el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, precisa de manera clara que el rubro de tareas editoriales de los partidos para las actividades específicas, incluirán, entre otros, la edición y producción de impresos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, y en su inciso a), distingue las publicaciones referidas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, de los materiales impresos que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado en formatos como folletos, trípticos, dípticos y otros a que hace referencia el inciso e) del mismo artículo reglamentario; máxime si se toma en cuenta que la edición de una



publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante en la obligatoriedad de los partidos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ejemplares de un mismo documento, para llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros⁴².

25. Así, la confesión expresa realizada por el denunciado en el procedimiento de fiscalización, genera convicción plena para esta autoridad, en términos de la tesis XII/2008 de la Sala Superior, con rubro: "Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral", que la aceptación del mismo respecto de que el material proporcionado en este procedimiento y al que hizo referencia en el de fiscalización fue con motivo de tareas editoriales del artículo 185, inciso e) del Reglamento de Fiscalización y no vinculado con temas en materia de publicaciones como lo pretende hacer valer. Además, no se consideran publicaciones de carácter teórico, pues el partido no adjuntó ante el INE (en el momento procesal oportuno) y ante esta autoridad muestras o ejemplares que cumplieran las exigencias previstas en el artículo 173, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que contuvieran: a) nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; b) año de la edición o reimpresión; c) número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; d) fecha en que se terminó de imprimir; e) número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.
26. Tampoco cumplen las exigencias establecidas por la Sala Superior en cuanto a que las citadas publicaciones deben:⁴³ a) ser material sustentado en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyado en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo de algún problema; c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones; e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; lo cual no aconteció, tan es así que la observación se tuvo por no solventada en el procedimiento de fiscalización.⁴⁴
27. Aunado a ello, el partido denunciado tenía la obligación de difundir las ediciones entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades, así como la carga probatoria de informar al INE los mecanismos utilizados para la

⁴² Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.

⁴³ Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

⁴⁴ Sirve de sustento el expediente SG-RAP-8/2017.



difusión de éstas y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados en términos del artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, lo cual es acorde con lo sostenido por el órgano jurisdiccional electoral en el sentido de que: "... para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda,⁴⁵" lo cual en la especie no quedó acreditado.

28. El material adjunto como pruebas no corresponde a alguna de las publicaciones señaladas en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, máxime si existe prueba plena que demuestra el incumplimiento del partido, situación que no puede ser solventada en este procedimiento, al precluir la etapa en la cual tenía ese derecho procesal. Además, no acreditó que el INE hubiere incurrido en el error al determinar la omisión que originó la vista en este proceso.
29. En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de realizar cuatro ediciones trimestrales de divulgación (en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre) y dos semestrales de carácter teórico (en los periodos de enero a junio y julio a diciembre) durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018⁴⁶, XXVIII/2003,⁴⁷ CXXXIII/2002⁴⁸ y XII/2004.⁴⁹

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

⁴⁵ Sirve de sustento el citado criterio.

⁴⁶ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

⁴⁷ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

⁴⁸ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

⁴⁹ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación; ni tampoco otra semestral de carácter teórico del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

2. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El denunciado omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; de igual manera, no realizó otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar las ediciones trimestrales de divulgación, así como la otra semestral de carácter teórico en la citada entidad federativa.

3. *Comisión intencional o culposa de la falta*

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre en dos mil diecisiete; además, debió editar otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y otra de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal; lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.



Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

De igual manera, se acreditó como falso lo señalado por el denunciado en el sentido de que el Consejo General del INE no tomó en cuenta lo determinado por su autoridad fiscalizadora, y demostró que el mismo al comparecer al presente procedimiento realizó afirmaciones parciales que tergiversó lo resuelto en el oficio INE/UTF/DA/46791/18, pues los elementos probatorios evidenciaron que la citada autoridad tomó en consideración las pruebas en diversa materia a la de publicaciones que refiere el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y no en los términos referidos por el denunciado. Además, al momento de comparecer al presente procedimiento presentó los mismos documentos exhibidos ante la autoridad fiscalizadora y quien tuvo por no atendida las publicaciones materia de controversia. Dichas circunstancias también se toman en consideración en el presente procedimiento.

4. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; asimismo, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

5. *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como de ajustar su conducta a los cauces legales establecidos, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos.⁵⁰

Ello en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.⁵¹

6. *Reiteración de la infracción*

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

7. *Singularidad o pluralidad de la falta cometida*

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no editó por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; al no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (cuatro publicaciones), tampoco otra semestral de carácter teórico (dos publicaciones) en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de ese ejercicio fiscal.

8. *Condiciones externas y los medios de ejecución*

⁵⁰ Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

⁵¹ Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.



Condiciones externas (contexto fáctico)

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; además, la normatividad otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.⁵²

Medios de ejecución

En dos mil diecisiete, el partido contaba con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales,⁵³ no obstante, omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete y tampoco otra semestral de carácter teórico en el periodo de enero a junio y de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal; mantuvo una conducta omisa y no ejerció el recurso público en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

Señalado lo anterior, acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.

⁵² El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de **carácter específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

⁵³ El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos durante el ejercicio 2017, visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf



- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos constitucionales, así como de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones y en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó por lo menos *cuatro* publicaciones trimestrales de divulgación y *dos* de carácter teórico.
- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora, así como que tergiversó lo resuelto oficio INE/UTF/DA/46791/18, y presentó los mismos documentos en este procedimiento que exhibió ante la autoridad fiscalizadora.
- e) En dos mil diecisiete, el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$571,839.83 (quinientos setenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 83/100 M.N.),⁵⁴ por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma impositiva, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco normativo constitucional y legal; sin embargo, mantuvo una conducta omisa, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.

Con relación al grado de la falta cometida por el denunciado,⁵⁵ esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de actividades específicas para dos mil diecisiete, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial.

⁵⁴ Como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto de treinta de enero de dos mil diecisiete, visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_02_Feb_2017_11.pdf

⁵⁵ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".



II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,⁵⁶ a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de legalidad y formación de la ciudadanía tutelados por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En la especie no se actualiza la reincidencia, tomando en cuenta que, reincidente es la persona infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley e incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,⁵⁷ de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza.

d) Condiciones socioeconómicas

⁵⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

⁵⁷ Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19,⁵⁸ mediante el cual determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para este ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y al denunciado le correspondió para actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$17,545,799.86 (diecisiete millones quinientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 86/100 M.N.).

III. Imposición de la sanción. Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁵⁹

Así, conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del partido político de apegar su conducta a los cauces legales y no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, así como no realizar otra semestral de carácter teórico en los periodos de enero a junio y de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

⁵⁸ Visible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Ene_2019_4.pdf

⁵⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.⁶⁰ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluieron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público ni la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

⁶⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

Con base en lo expuesto y al tomar en cuenta la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, al ser una sanción proporcional a la infracción y a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar, así como tergiversó lo resuelto oficio INE/UTF/DA/46791/18, y presentando los mismos documentos en este procedimiento que exhibió ante la autoridad fiscalizadora; la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el financiamiento público para cumplir en materia de editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

Aunado a que, el denunciado cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General, el treinta de enero, se les asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$17,545,799.86 (diecisiete millones quinientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 86/100 M.N.).

En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con una multa equivalente a 2,583.13 UMA (dos mil quinientos ochenta y tres punto trece unidades de medida y actualización), vigentes para el dos mil diecisiete –año en que se cometió la falta–, a razón de \$75.49⁶¹ (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$195,000.48 (ciento noventa y cinco mil pesos 48/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería ineficaz y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada; máxime si el denunciado omitió en editar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos semestrales de carácter teórico. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuantes que no existió reiteración ni reincidencia en la conducta.

⁶¹ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año de dos mil diecisiete a partir del 1° de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, visible en la liga de internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017.



Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.⁶²

Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes ascienden a la cantidad de \$17,545,799.86 (diecisiete millones quinientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 86/100 M.N.), por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.1113%.

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

QUINTO. Medidas de reparación integral. Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,⁶³ y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,⁶⁴ al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,⁶⁵ en los términos siguientes:

⁶² Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".

⁶³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

⁶⁴ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

⁶⁵ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado debe:
 - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual forma, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;
 - 1) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
 - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren;
2. Durante **el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veinte**, el partido político debe:
 - a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las ediciones trimestrales de divulgación (cuatro publicaciones) y la semestral de carácter teórico (dos publicaciones) de dos mil diecisiete, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto; y
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá rendir las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.



SEXTO. Deducción y pago. La multa impuesta al denunciado deberá deducirse de la ministración que corresponda, cuando la presente resolución cause estado;⁶⁶ en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando tercero; y se le impone la sanción establecida en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

⁶⁶ Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/19

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

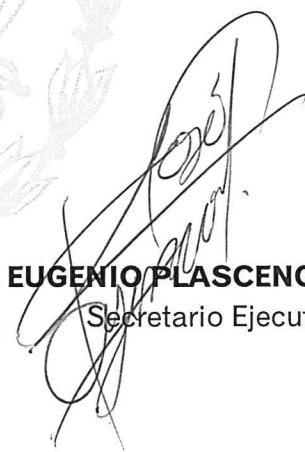
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	



M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo